



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 059-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : COLQUIJIRCA N° 2
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA DE
PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: se sanciona a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que se verificó que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.
- (ii) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065; los numerales 3 y 5 del artículo 25°, y los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; debido a que dispuso cilindros que contenían residuos de aceite usado en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables, el cual se encontraba desordenado y sin ninguna señalización.
- (iii) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste.



Asimismo, se archivan tres (03) imputaciones referidas al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referidas al exceso en los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11), toda vez que se habría comprobado que la toma de muestras se realizó en el río Andacancha y no en el punto de descarga.

SANCIÓN: 81 UIT

Lima, 29 NOV. 2013

¹ Expediente Osinergmin N° 050-2009-MA/R.

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 03 al 06 de noviembre de 2009, Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2, operada por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal).
2. Con fecha 11 de diciembre de 2009, mediante Carta N° TEC-XXI-218-2009/RFP, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe S/N correspondiente a la Supervisión 2009 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Informe de Supervisión) realizada en la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
3. Mediante Carta N° 087-2011-OEFA/DFSAI², Carta N° 017-2012-OEFA/DFSAI/SDI³ y Resolución Subdirectoral N° 109-2013-OEFA-DFSAI⁴, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició, amplió y varió, respectivamente, el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	La contrata Consorcio Pasco dispuso cilindros que contenían residuos de aceites usados en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables, el cual se encontraba en desorden y sin ninguna señalización.	Artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS); y a los numerales 3 y 5 del artículo 25, así como los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,	Literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR.	De 21 a 50 UIT

² Notificada el 06 de junio de 2011, obrante a folios 592 al 594. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS, salvo que se precise algo distinto.

³ Notificada el 30 de enero de 2012, obrante a folios 614 y 615.

⁴ Notificada el 18 de febrero de 2013, obrante a folios 627 y 628.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

		RLGRS).		
3	La empresa minera excedió el nivel máximo permisible (NMP) aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión – STS (50.0 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Marcapunta Oeste, un valor de 3458,7 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	La empresa minera excedió el NMP aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión – STS (50.0 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11), un valor de 58 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	La empresa minera excedió el NMP aplicable al parámetro Cobre – Cu (1.0 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11), un valor de 1.0912 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	La empresa minera excedió el NMP aplicable al parámetro Zinc – ZN (3.9 MG/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11), un valor de 9.9573 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



4. Con fechas 28 de junio de 2011⁵, 6 de febrero de 2012⁶ y 11 de marzo de 2013⁷ El Brocal presentó sus descargos a las imputaciones antes detalladas, alegando lo siguiente:

⁵ Folios 601 a 606.

⁶ Folios 616 a 625.

⁷ Folios 629 a 654.



Hecho imputado 1: El Brocal no impidió ni evitó la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.

- (i) El efluente que proviene de las operaciones subterráneas de Marcapunta Norte sigue un proceso de conducción⁸ que no origina ningún impacto al suelo, para ser finalmente descargado en el riachuelo Andacancha, a través de una tubería que recorre toda la quebrada de Huachuacaja, impidiendo el contacto del agua tratada con el material sulfocarbonoso presente en dicha quebrada.
- (ii) Esta quebrada se encuentra impactada por un pasivo ambiental formado por relaves de carbón producto de las operaciones de la ex fundición de Tinyahuarco, de la ex Cerro de Pasco Mining Corporation, depositados a lo largo de la quebrada y que generan drenaje ácido.
- (iv) Hecho imputado 2: La contrata Consorcio Pasco dispuso cilindros que contenían residuos de aceite usado en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables, el cual se encontraba desordenado y sin ninguna señalización.



- (i) Durante la supervisión, los cilindros de aceites residuales permanecían en el área de residuos reutilizables de la contrata Consorcio Pasco debido a que el área de almacenamiento temporal de aceites residuales se encontraba en mantenimiento, llevándose a cabo la inspección de la geomembrana, reconformación de bardas⁹ y revisión de los anclajes, entre otros.
- (ii) El área se encontraba en desorden debido a las acciones de mantenimiento, lo que fue normalizado posteriormente. Adjuntó el programa de limpieza y mantenimiento del almacén de aceite residual¹⁰.
- (iii) La observación fue subsanada el mismo día de la supervisión, lo que se informó a los supervisores.

⁸ De acuerdo a lo indicado en el escrito de descargos (folio 604), el proceso de conducción del efluente es el siguiente:

1. Se conduce a través de un canal (aproximadamente 100 metros de longitud) impermeabilizado naturalmente por la precipitación de finos, presentes como óxidos dobles y complejos de hierro (ferrocreeet y magnetitas), la cual evita la infiltración de los mismos.
2. Se descarga hacia la laguna de colección de aguas ácidas.
3. Se bombea a la planta de tratamiento de aguas ácidas, donde es sometida a un proceso de neutralización con cal (CaO) y sedimentación.
4. Posteriormente se descarga hacia el riachuelo Andacancha, a través de una tubería de 2.7 kilómetros de longitud, que recorre toda la quebrada de Huachuacaja impidiendo el contacto del agua tratada con el material sulfocarbonoso presente en la referida quebrada.

⁹ Paredes del área de almacenamiento temporal.

¹⁰ Folio 606.



Hecho imputado 3: Exceso del LMP del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste

- (i) Durante el año 2009 se realizaron trabajos de mantenimiento en la bocamina Marcapunta Oeste, para lo cual fue necesario bombear una cantidad de agua mayor de lo normal.
- (ii) Ello rebasó la capacidad del reservorio sedimentador, que al momento de la supervisión se encontraba colmado con sedimentos. Lo anterior, junto con la presencia de fuertes lluvias, incorporó mayor turbidez en el punto de muestreo, lo que explica los resultados obtenidos en la supervisión.
- (iii) Esta contingencia fue corregida el día de la supervisión, como consta del resultado de monitoreo inserto en el escrito de descargos¹¹, donde se muestra un resultado de 16 mg/L.

Hechos imputados 4, 5 y 6: Exceso de los LMP de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11)

- (i) El propio Informe de Supervisión indica que la estación de monitoreo E-11 es un efluente del Socavón Smelter y de los residuos de carbón almacenado en la quebrada de Huachuacaja.
- (ii) Estos últimos han sido calificados como un pasivo ambiental de la ex fundición de Tinyahuarco, ubicado en la quebrada de Huachuacaja. La responsabilidad por la remediación ambiental de este pasivo es del Estado Peruano.
- (iii) El punto de control se ha establecido sobre el río Andacancha, afluente del río San Juan, por lo que las muestras se obtienen de un cuerpo receptor y no un efluente de El Brocal.
- (iv) El río Andacancha está formado por la unión de las aguas ácidas que se generan en el pasivo ambiental y la descarga del efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas ácidas de El Brocal.
- (v) El efluente de la planta de tratamiento de aguas de mina descarga en el río Andacancha. Esta planta siempre mantuvo las concentraciones de sus parámetros dentro de los LMP, como se muestra de los resultados obtenidos durante el programa de monitoreo del año 2009¹².
- (vi) Por lo anterior, el exceso a los LMP no es responsabilidad de El Brocal ni proviene de sus operaciones.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

¹¹ Folio 620, del escrito de fecha 6 de febrero de 2012.

¹² Adjunto al escrito de descargos de fecha 6 de febrero de 2012, folio 623.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

- (i) Si El Brocal infringió el artículo 5° del RPAAMM, al no evitar ni impedir la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos;
- (ii) Si la administrada incurrió en infracciones al artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, y a los numerales 3 y 5 del artículo 25° de su Reglamento – Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al disponer cilindros con residuos de aceite usado en el depósito considerado para el almacenamiento de materiales reutilizables;
- (iii) Si se incurrió en un incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el LMP del parámetro STS en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste;
- (iv) Si se generaron incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los LMP de los parámetros STS, Cu y Zn en el efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11).
- (v) De ser el caso, la sanción aplicable a El Brocal por los presuntos incumplimientos detectados.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹³ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹⁴, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones

¹³ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)





generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁵, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
- 10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- 11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2. El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado



- 12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²².
- 13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹⁵ **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Disposiciones Complementarias Finales Primera.- (...)**
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.(...)"

²² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²³.

14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)". (El resaltado es agregado).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como son en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos; la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley

²³ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3. Norma procesal aplicable

18. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
19. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
20. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren¹⁶.
21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.



III.4. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

22. El artículo 165¹⁷ de la LPAG establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

¹⁶ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
"Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.
25. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada del 03 al 06 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Colquijirca N° 2, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga de la administrada de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV. ANÁLISIS

IV.1. Hecho imputado 1: No evitar ni impedir la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV.1.1. Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

26. Según el artículo 5° del RPAAMM²⁰, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
27. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.



El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²².

29. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 27 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74²³ y en el numeral 1 del artículo 75²⁴ de la LGA

²⁰ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²¹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32²⁵ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

30. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación
31. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 27 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
32. En el presente caso corresponde determinar si El Brocal cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el impacto ambiental sobre el suelo, causado por la descarga de agua de mina proveniente de Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas.



IV.1.2. Análisis de la imputación

33. Durante la supervisión regular realizada del 03 al 06 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Colquijirca N° 2, la Supervisora constató que existía una descarga de agua de mina hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Fundición Smelter) proveniente de la mina Marcapunta Norte²⁶, la que era transportada directamente sobre suelo natural.

²⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p.472.

²⁶ Folio 68.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

34. Dicha afirmación se evidencia en la Fotografía N° II.14.12²⁷, tomada durante la Supervisión:



35. Por Carta N° 087-2011-OEFA/DFSAI y Resolución Subdirectoral N° 109-2013-OEFA-DFSAI se imputó contra la administrada el no haber tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.
36. En su escrito de descargos, El Brocal afirmó que este efluente sigue un proceso de conducción que no origina ningún impacto al suelo²⁸, puesto que el canal utilizado se encontraría naturalmente impermeabilizado por la presencia de óxidos dobles y complejos de hierro, lo que evitaría la afectación de dicho cuerpo. Después de su tratamiento, el efluente es descargado en el riachuelo Andacancha.
37. Al respecto, es necesario aclarar que el titular minero se encuentra obligado a adoptar las medidas de prevención y control necesarias para impedir cualquier daño en el ambiente causado por sus actividades.

²⁷ Folio 82.

²⁸ Proceso detallado en el pie de página 8.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

38. En el presente caso, El Brocal no ha presentado medios probatorios ni estudios técnicos que acrediten la impermeabilización del canal utilizado. Asimismo, el empleo de dicho canal para la conducción de aguas de mina debió haber sido previsto expresamente en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Colquijirca N° 2 (en adelante, el EIA); sin embargo, de la revisión del EIA no se encontraron disposiciones al respecto.
39. Adicionalmente, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que El Brocal transportó el agua de mina directamente sobre suelo natural, sin implementar medidas de impermeabilización o contingencia ante posibles desbordes.
40. A mayor detalle, la Fotografía N° II.14.12 inserta en el párrafo 34, muestra que las paredes de tierra que bordean el canal presentan alturas desiguales y condiciones visibles de inestabilidad. A su vez, el suelo del canal muestra un color oscuro que evidencia rastros de contaminación por el contacto con el agua de mina.
41. Por otro lado, El Brocal refirió que la quebrada Huachuacaja se encuentra impactada por un pasivo ambiental formado por relaves de carbón producto de las operaciones de la ex fundición de Tinyahuarco, de la ex Cerro de Pasco Mining Corporation, los que serían generadores de drenaje ácido.
42. Al respecto, es necesario precisar que la presente imputación se refiere a la contaminación del suelo por el contacto directo con el agua de mina proveniente de Marcapunta Norte, y no a la contaminación presente en la quebrada Huachuacaja. En este sentido, lo afirmado por la administrada no resulta relevante para desvirtuar la presente imputación.
43. En consecuencia, ha quedado acreditado que El Brocal no evitó ni impidió la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos. Dicha conducta configura un incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM.

IV.2. Hecho imputado 2: La contrata Consorcio Pasco dispuso cilindros que contenían residuos de aceite usado en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables, el cual se encontraba en desorden y sin ninguna señalización

IV.2.1. Obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada

44. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁹.

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"



45. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera³⁰:

- *"Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*
- *"Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.*
- *Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".*



46. El artículo 13³¹ de la LGRS establece que el manejo de residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, en observancia de los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos establecidos en la misma norma.

47. El numeral 1) del artículo 16³² de la LGRS, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, dispone que los generadores de residuos sólidos son responsables de

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

³⁰ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p.411-413.

³¹ Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4".

³² Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable



manejarlos de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

48. Los numerales 3) y 5) del artículo 25^{o33} del RLGRS establecen que el generador de residuos sólidos está obligado a manejar los residuos peligrosos de manera separada del resto de residuos, así como a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma sanitaria y ambientalmente adecuada.
49. Los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 145^{o34} del RLGRS califican como infracción leve la negligencia en el mantenimiento y control de las actividades de residuos, así como cualquier otra infracción que no revista mayor peligrosidad.
50. Finalmente, el literal b) del numeral 1 del artículo 147^{o35} del RLGRS dispone que las infracciones leves a la LGRS y el RLGRS son sancionables con multas de 0.5 a 21 UIT, salvo que se trate de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa oscila entre 21 y 50 UIT.
51. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente³⁶.



por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. (...).

³³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

³⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad (...).

³⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...).

³⁶ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit. p.560)



- 52. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si El Brocal manejó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conformados por cilindros que contenían residuos de aceites usados, al colocarlos en el depósito de materiales reutilizables, el mismo que se encontraba en completo desorden y sin señalización.

IV.2.2. Análisis de la presunta infracción

- 53. En el Informe de Supervisión se dejó constancia de la forma como se manejaban los residuos sólidos peligrosos³⁷ antes mencionados, cuyos contenedores fueron colocados en el depósito de materiales reutilizables, en desorden y sin la adecuada señalización, conforme al siguiente detalle³⁸:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL	
Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
La contrata Consorcio Pasco está utilizando de forma inapropiada el depósito considerado para el almacenamiento de materiales reutilizables; disponiendo en esta, cilindros conteniendo residuos de aceites usados, este recinto se encuentra en completo desorden y sin ninguna señalización.	Fotos N° III.14.3 y III.14.4



Al respecto, se muestran las Fotografías N° III.14.3 y III.14.4 del Informe de Supervisión³⁹:

³⁷ Cabe destacar que los aceites usados son considerados residuos sólidos peligrosos por el punto A3.2 del Anexo 4 del RLGRS que indica "ANEXO 4. **Son residuos peligrosos:** (...) Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados".

A mayor abundamiento, el plan Programa Integral de Manejo de Residuos 2009 de El Brocal señala:

"5. Clasificación de los residuos

SMEB ha establecido la clasificación general de residuos según su peligrosidad a la salud y al ambiente, definiendo dos categorías principales: residuos peligrosos y residuos no peligrosos. (...)

- Residuos Peligrosos

Son los residuos que debido a sus características físicas, químicas y/o toxicológicas, representan un riesgo de daño inmediato y/o potencial para la salud de las personas y el medio ambiente. Entre los residuos peligrosos identificados en nuestras operaciones se encuentran: (...) aceite usado (...)". (Folio 268)

³⁸ Folio 68.

³⁹ Folio 78.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS



Foto N° II.14.3 Obs N° 3 (2009) Depósito temporal de almacenamiento de RRSS de la contrata Consorcio Pasco, el cual se encuentra en completo desorden.



Foto N° II.14.4 Obs N° 4 (2009) El depósito de la contrata Consorcio Pasco no se encuentra señalizado, no hay clasificación. Falta Manejo

55. De la vista fotográfica se evidencia que El Brocal habría incumplido con acondicionar y almacenar de forma segura y sanitariamente adecuada los cilindros con restos de aceites usados, dispuestos en el depósito de materiales reutilizables, que se encontraba en desorden y sin la adecuada señalización.
56. La administrada señaló que dichos cilindros habrían sido colocados temporalmente en el área de residuos reutilizables de la contrata Consorcio Pasco, ello debido a que el área de almacenamiento temporal de aceites residuales estaba en mantenimiento, razón por la que se encontró en desorden.



57. Es necesario precisar que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar un manejo sanitaria y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos y peligrosos. Ello implica la obligación de establecer criterios técnicos apropiados que aseguren un permanente manejo adecuado, y diferenciado según la calificación por tipo de residuos e involucra todo el proceso de manejo, es decir: almacenamiento, acondicionamiento, tratamiento y disposición de los residuos peligrosos.
58. Adicionalmente, El Brocal manifestó que la observación fue subsanada de manera inmediata. Sin embargo, de la revisión de lo actuado en el presente expediente y del Informe de Supervisión no se aprecia que la administrada haya cumplido con subsanar los hechos detectados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el informe adjunto al escrito de descargos⁴⁰ no incluye fotografías ni medios probatorios que acrediten dicha subsanación.
59. Al respecto, los aceites reutilizados son calificados por el RLGRS⁴¹ como residuos peligrosos por sus características de combustibilidad y riesgo de contaminación. El manejo inadecuado de estos residuos, debido a sus características físicas, químicas y/o toxicológicas, representa un riesgo de daño inmediato y/o potencial para la salud de las personas y el medio ambiente.



60. Por todo lo anteriormente expuesto, lo alegado por El Brocal no desvirtúa la presente imputación.

En tal sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado, configurándose los supuestos de infracción contemplados en el artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la LGRS; los numerales 3 y 5 del artículo 25°, y los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, pasible de ser sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

IV.3. Hecho imputado 3: Exceso del Límite Máximo Permisible (LMP) del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste

IV.3.1. Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

62. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁴².
63. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra

⁴⁰ Folios 605 y 634

⁴¹ De acuerdo con el punto A3.2 del Anexo 4 del RLGRS, ver pie de página 37.

⁴² De acuerdo a lo referido en el pie de página 25.



recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁴³.

64. El artículo 13° de la citada norma⁴⁴ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras y de campamentos propios.
65. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁵ señala la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, cuyo incumplimiento constituye una

⁴³ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

⁴⁴ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados."

⁴⁵ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".



infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP⁴⁶. De ello se concluye que la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente, pese a no encontrarse previsto como un punto de control.

66. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

IV.3.2. Análisis de la presente imputación

67. Durante la supervisión regular realizada del 03 al 06 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Colquijirca N° 2, la Supervisora constató que la medida del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste presentaba niveles por encima de los LMP, indicando que no se realizaba un tratamiento adecuado a las aguas de mina⁴⁷.

68. En el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste, cuyo cuerpo receptor es el río San Juan⁴⁸.
- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del Instituto de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – Indecopi, con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 1110368L/09-MA, adjunto al Informe de Supervisión⁴⁹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) del efluente de la bocamina Marcapunta Oeste incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



⁴⁶ En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGAA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión.

⁴⁷ Al respecto, el Informe de Supervisión (folio 68) señala:
"No se está realizando un tratamiento eficiente a las aguas de mina provenientes de la Bocamina Marcapunta Oeste, sólo se están sedimentando. Como resultado del monitoreo realizado a esta agua, el resultado de laboratorio dio un valor de 3458,7 mg/L de TSS, cuando el Nivel Máximo Permisible (NMP) es de 50 mg/L".

⁴⁸ Folio 63.

⁴⁹ Folio 520.



Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
Bocamina Marcapunta Oeste	STS	50	3,458.70

69. En su escrito de descargos la administrada alegó que en el año 2009 se realizaron trabajos de mantenimiento en la bocamina Marcapunta Oeste, por lo que al bombear agua se rebasó la capacidad del reservorio sedimentador.
70. Como consecuencia de lo anterior, el efluente se contaminó con sedimentos, lo que sumado a la presencia de fuertes lluvias, incorporó mayor turbidez en el punto de muestreo. Asimismo, la administrada indica que esta situación fue corregida el día de la supervisión, como consta del resultado de monitoreo presentado en el escrito de descargos⁵⁰.
71. Al respecto, cabe indicar que los valores que se obtienen de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo deben ser entendidos en forma individual, en la fecha y hora en que se tomaron.
72. Los resultados del análisis de estas muestras deberán ser comparados con los valores establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Debe tenerse en cuenta que las muestras tomadas son puntuales⁵¹, por lo que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, debiéndose verificar el exceso de los LMP de un parámetro para que se configure la infracción.
73. En el presente caso, las tomas de muestras han sido realizadas por el personal del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi con Registro N° LE-031, como se puede apreciar del Informe de Ensayo cuyos resultados se encuentran respaldados en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Indecopi.
74. Por todo lo anterior, corresponde desvirtuar lo alegado por El Brocal respecto de la presente imputación, habiéndose acreditado que la administrada incumplió los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP de el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste.
75. En consecuencia, queda acreditada la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, dado que la administrada excedió los LMP en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste,



⁵⁰ Muestra un resultado de 16 mg/L (folio 620).

⁵¹ **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas:**
"4.3 Tipos de Muestras (...)
Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"



IV.4. Hechos imputados 4, 5 y 6: Exceso de los LMP de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el efluente del Socavón Smelter (estación de monitoreo E-11)

76. Durante la supervisión regular realizada del 03 al 06 de noviembre de 2009 en la Unidad Minera Colquijirca N° 2, la Supervisora constató que la medida de los parámetros STS, Cu y Zn en el punto de monitoreo E-11 presentaban niveles por encima de los LMP.

77. En efecto, en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo E-11, correspondiente al efluente del Socavón Smelter y de los residuos de carbón almacenado en la quebrada Huachuacaja, cuyo cuerpo receptor es el río San Juan⁵².

(ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con el sello de acreditación del Indecopi con Registro N° LE-031, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 1110368L/09-MA, adjunto al Informe de Supervisión⁵³.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros STS, Cu y Zn del punto E-11, correspondiente al efluente del Socavón Smelter y de los residuos de carbón almacenado en la quebrada Huachuacaja incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
Bocamina Marcapunta Oeste	STS	50	58
	Cu	1.0	1.0912
	Zn	3.0	9.9573

78. En su escrito de descargos, El Brocal señala que la estación de monitoreo E-11 es un efluente del Socavón Smelter y de los residuos de carbón almacenados en la quebrada de Huachuacaja, los que constituyen un pasivo ambiental de la ex fundición de Tinyahuarco, cuya remediación es responsabilidad del estado peruano.

⁵² Folio 63.

⁵³ Folios 520 y 521.



- 79. El punto de monitoreo señalado estaría establecido sobre el río Andacancha, afluente del río San Juan, por lo que las muestras obtenidas se habrían tomado dentro de un cuerpo receptor, y no en un efluente de las actividades de El Brocal.
- 80. De acuerdo a lo alegado por la administrada, el río Andacancha está formado por la unión de las aguas ácidas que se generan en el pasivo ambiental y la descarga del efluente que proviene de su planta de tratamiento de aguas ácidas.
- 81. Al respecto, si bien el efluente de la planta de tratamiento de aguas de mina descarga en el río Andacancha, éste siempre habría mantenido las concentraciones de sus parámetros dentro de los LMP, como se informa en el escrito de descargos⁵⁴.
- 82. A manera de referencia, el EIA describe el punto E-11 como una estación de monitoreo referencial, ubicada dentro del río Andacancha, que fue utilizada para medir los registros de caudales medios anuales⁵⁵. Al respecto, el Informe de Supervisión refiere las siguientes coordenadas del referido punto de monitoreo:

Punto de monitoreo E-11 (PSAD56)	
Norte	Este
8805804	360263



- 83. Adicionalmente, el Informe de Supervisión señala que⁵⁶:

"El punto E-11 es un punto que recibe las aguas de la bocamina Marcapunta Oeste, del punto E-OF/LS y del pasivo ambiental (...)".
(El subrayado es nuestro)

- 84. En vista de lo anterior, se ubicó el punto de monitoreo dentro del mapa "Unidad Minera Colquijirca – Sociedad Minera El Brocal S.A.A.", adjunto a la presente resolución como Anexo 1.
- 85. De la revisión de dicho mapa y las coordenadas indicadas en el Informe de Supervisión, se verificó que el mismo se encuentra dentro del cauce de un cuerpo de agua natural, presuntamente la quebrada Andacancha. En este sentido, las muestras tomadas en dicho punto evidenciarán las medidas de los parámetros en el agua de la propia quebrada.

⁵⁴ Folio 623.

⁵⁵ Estudio de Impacto Ambiental para el reinicio de operaciones de la mina Marcapunta Norte, aprobado por Resolución Directoral N° 163-2008-MEM/AAM, del 4 de julio de 2008
"3. LÍNEA DE BASE AMBIENTAL FÍSICA"
 (...) **3.5. Hidrografía e Hidrología**
 (...) **3.5.2. Río Andacancha**
 (...) *Los registros de caudales medios anuales que ha efectuado SMEB en el río Andacancha, corresponden a una estación de monitoreo referencial denominada E-11, localizado inmediatamente aguas arriba de la desembocadura en el río San Juan". Véase: Pág. 3-16 del Estudio de Impacto Ambiental.*

⁵⁶ Folio 72.



86. De conformidad con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras y de campamentos propios.
87. En el presente caso, el punto de monitoreo se encuentra dentro de un cuerpo de agua natural, por lo que las muestras tomadas en dicho punto no evidencian la calidad de los efluentes provenientes de la operación de la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
88. En vista de lo anterior, se concluye que el punto de monitoreo E-11 no corresponde a un efluente de las operaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
89. Adicionalmente, se observa que antes de llegar al punto E-11, el cauce del cuerpo de agua discurre por una zona contaminada, identificable en el mapa como una zona con manchas de color marrón, gris y negro, que se diferencia del color del suelo natural a su alrededor. El impacto de la contaminación sobre la calidad del cuerpo de agua altera las mediciones que se realicen sobre los parámetros tomados en el punto E-11.
90. En tal sentido, dado que la toma de muestras se realizó en el punto E-11, las muestras se encontraban contaminadas por los efectos de la zona contaminada y no reflejan los parámetros del efluente proveniente de las operaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
91. En virtud a lo antes expuesto, al no haberse configurado el supuesto incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde el archivo de los Hechos Imputados N° 4, 5 y 6.



IV.5. Determinación de la sanción

IV.5.1. Por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

92. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
93. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que El Brocal no ha impedido ni evitado la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de diez (10) UIT.



IV.5.2. Determinación de la sanción por incumplimiento de la Ley y Reglamento de Residuos Sólidos

94. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁵⁷.
95. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,⁵⁸ que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente:⁵⁹

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

96. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 Unidades Impositivas Vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.



⁵⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁸ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁵⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Beneficio Ilícito (B)

97. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habrían dispuesto cilindros conteniendo residuos de aceites usados en el depósito considerado para el almacenamiento de materiales reutilizables; asimismo, dicho recinto se habría encontrado en completo desorden y sin ninguna señalización. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 03 al 06 de noviembre de 2009.
98. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo sanitaria y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado tres ítems: i) las actividades de clasificación, orden y señalización en el almacén de residuos sólidos industriales⁶⁰; ii) el traslado de los residuos peligrosos a su almacén respectivo; y iii) la capacitación del personal.
99. El primer ítem incluyó el costo de contratación de personal⁶¹ y adquisición de su respectivo equipo de protección personal, el alquiler de un montacargas para trasladar y ordenar los residuos sólidos en el almacén de materiales reutilizables, y el costo de adquisición de insumos⁶², como letreros y porta cintas de concreto. El segundo ítem consideró la contratación de personal⁶³ y la compra de su respectivo equipo de protección personal, así como el alquiler del equipo necesario para realizar el traslado de los residuos peligrosos hacia el área de almacenamiento respectivo⁶⁴. Finalmente, el tercer ítem incluyó el costo de capacitación del personal en el tema de gestión y tratamiento de residuos sólidos.
100. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
101. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye los costos de las actividades de clasificación, orden y señalización en el almacén de residuos sólidos industriales; el traslado de los residuos peligrosos a su almacén



⁶⁰ Revisar fotografía II.14.2 (folio 86 del expediente).

⁶¹ Contratación de un (1) obrero, un (1) operario y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de clasificación, orden y señalización en el almacén de materiales reutilizables en un (1) día.

⁶² Los insumos considerados son cinco (5) letreros y dos (4) porta cintas de concreto para realizar una señalización adecuada, tanto del área de almacenamiento temporal como de los tipos de residuos almacenados. Por lo tanto, se considera un (1) letrero para la entrada principal del almacén temporal y cuatro (4) letreros adicionales, como mínimo, para identificar los diferentes tipos de residuos industriales almacenados.

⁶³ Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente el traslado de los residuos peligrosos hacia su área de almacenamiento respectivo en un (1) día.

⁶⁴ Conforme a lo que se evidencia en la fotografía II.14.2 (folio 86 del expediente), en el almacén temporal de residuos sólidos industriales también fueron dispuestos residuos peligrosos (cilindros conteniendo residuos de aceites usados). Bajo un escenario de cumplimiento, estos residuos debieron ser dispuestos en las áreas de almacenamiento correspondientes.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

respectivo; y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁶⁵ y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Clasificación y señalización de residuos ^(a)	US\$619,06
CE ₂ : Traslado de residuos peligrosos ^(b)	US\$1 369,88
CE ₃ : Capacitación ^(c)	US\$1 101,51
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (noviembre 2009) ^(d)	US\$3 090,45
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	48
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$5 900,82
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 15 814,20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	4,27 UIT



(a) El primer ítem incluyó el costo de contratar un (1) obrero, un (1) operario y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de clasificación, orden y señalización en el almacén de materiales reutilizables en un (1) día. Los salarios de los obreros y el operario fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Asimismo, se incluyó el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal, el cual fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

También, se consideró el alquiler de un (1) montacargas para trasladar y ordenar los residuos sólidos en el almacén de materiales reutilizables. El costo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).

Por último, se incluyó el costo de los insumos. En este caso, se consideraron cinco (5) letreros y dos (4) porta cintas de concreto para realizar una señalización adecuada, tanto del área de almacenamiento temporal como de los tipos de residuos almacenados.

(b) El segundo ítem consideró costo de contratar dos (2) obreros, un (1) operario y un (1) supervisor para realizar adecuadamente el traslado de los residuos peligrosos hacia su área de almacenamiento respectivo en un (1) día. Los salarios de los obreros y el operario fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

También, se consideró el alquiler de un (1) montacargas y un (1) camión plataforma para trasladar los residuos peligrosos hacia el área de almacenamiento respectivo. El costo fue

⁶⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



obtenido de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012). Asimismo, el contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica un costo de logística que incluye la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

- (c) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos sólidos. Para ello, se consideró la información disponible sobre cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos del Instituto Tecnológico Superior TECSUP (septiembre 2013).
- (d) El Costo Evitado Total (CET): $CE_1+CE_2+CE_3$
Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

102. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 4,27 UIT.

Probabilidad de detección (p)

103. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁶⁶, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

104. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁷, por lo que en la fórmula de multa se ha



⁶⁶ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media. .

⁶⁷ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

105. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4,27) / (0,50)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 8,54 \text{ UIT} \end{aligned}$$

106. La multa resultante es de **8,54 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	8,54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

107. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
108. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
109. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
110. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 21 UIT.



IV.5.3. Determinación de la sanción por exceso de los LMP en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste

(i) Determinación del daño ambiental

111. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
112. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁶⁸.
113. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
114. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁶⁹.
15. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) **Contaminación ambiental:** Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁷⁰,



⁶⁸ Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

⁶⁹ Op. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁷⁰ Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

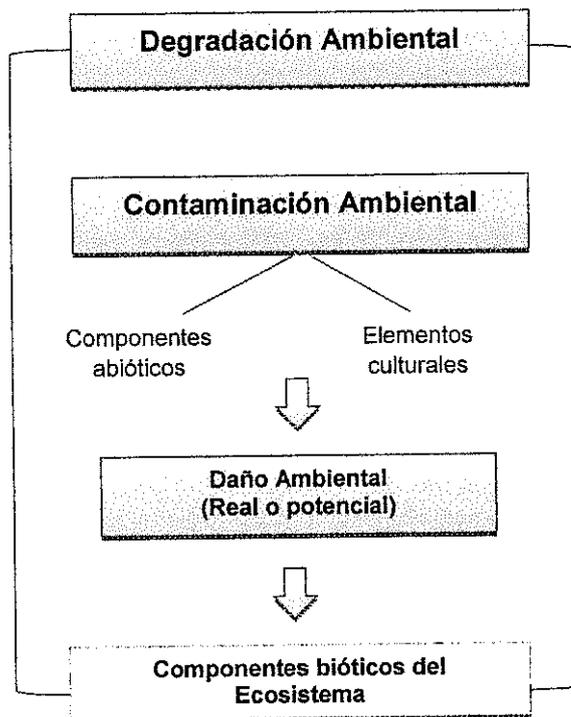
Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica,



- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁷².

116. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁷³, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

⁷¹ Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

⁷² Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

⁷³ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



(ii) Del daño causado por exceder el parámetro STS

117. Tal como se indica en el párrafo 75 de la presente resolución, ha quedado acreditado que El Brocal excedió el LMP respecto del parámetro STS en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste, el cual descarga a al río San Juan.
118. En efecto, se ha verificado que el flujo que proviene de este punto y que descarga en el río San Juan excede los STS en 3,408.7 mg/L, lo que evidencia la alta carga contaminante que posee este efluente; es decir, un exceso del 6,817.4%.
119. El referido cuerpo receptor (río San Juan) puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
120. El exceso del parámetro STS en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), dado que su exceso contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor. La presencia de sólidos suspendidos afectan el color y la turbidez de las aguas reduciendo la profundidad de penetración de la luz desfavoreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas; lo cual ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos, configurándose un potencial daño al ambiente.
121. En tal sentido, se configura la infracción grave establecida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷⁴.



(iii) Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

122. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
123. En el presente caso, ha quedado acreditado que El Brocal excedió los LMP respecto del parámetro STS, en el efluente de la bocamina Marcapunta Oeste, que desemboca en el río San Juan. Por tanto, se ha configurado una (01) infracción por exceso de LMP, por lo que corresponde sancionar a El Brocal con una multa cincuenta (50) UIT.

74

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.

De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que El Brocal haya subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con una multa ascendente 81 (Ochenta y uno con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental – Socavón Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	La contrata Consorcio Pasco dispuso cilindros que contenían residuos de aceites usados en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables, el cual se encontraba en desorden y sin ninguna señalización.	Artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065; y a los numerales 3 y 5 del artículo 25° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; así como los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 145°.	Literales b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	21 UIT



3	La empresa minera excedió el nivel máximo permisible (NMP) aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión – TSS (50.0 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Marcapunta Oeste, un valor de 3458,7 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
---	---	---	--	--------

Artículo 2°.- Disponer el archivo de las Imputaciones 4, 5 y 6, referidas al presunto incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, puesto que el punto de monitoreo E-11 no corresponde a un efluente de las operaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 562 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 059-2011-DFSAI/PAS

ANEXO 1: MAPA DE UNIDAD MINERA COLQUIJRCA-SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.

